

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 487/2023
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto.

Constancias	Registros
1. Expediente de la controversia constitucional citada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de treinta y uno de octubre del año en curso y publicado el nueve de noviembre posterior.	-----
2. Oficio No. CJG-RSRV-462/2023 y anexos del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.	19172

Las documentales indicadas en el numeral 2 fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito y anexos de Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien se ostenta como titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Judicial de la referida entidad federativa, en la que impugna:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

- a) *El Acuerdo Legislativo 480, derivado del expediente Legislativo No. 17644/LXXVI, el cual el Congreso del Estado de Nuevo León, designó al Magistrado del Poder Judicial del Estado de Nuevo León José Arturo Salinas Garza, como Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y en donde hizo el llamamiento del mismo para la toma de protesta.*
- b) *La toma de protesta al Magistrado del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, José Arturo Salinas Garza como Gobernador Interino y tomada por el Congreso del Estado.*
- c) *Todo acto realizado por parte del Congreso del Estado de Nuevo León y del Poder Judicial del Estado, en particular del Magistrado del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, José Arturo Salinas Garza en que nombren, ratifiquen, designen, se ostente o ejecute actos como Gobernador Interino o cualquier figura vinculada al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.”*

Personalidad. Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene como compareciente al promovente mencionado con anterioridad con la personalidad que ostenta¹.

Admisión. Con fundamento en los artículos 105, fracción, I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se admite a trámite** la demanda al haberse presentado dentro del plazo previsto en el artículo 21 fracción

¹ De conformidad con la copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, correspondiente al cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en el que consta la publicación del decreto 007 por el que “*SE RECIBE LA PROTESTA DE LEY DEL C. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, COMO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PARA EL PERIODO DEL 4 DE OCTUBRE DE 2021 AL 3 DE OCTUBRE DE 2027*” y del decreto 008 que “*SE DECLARA GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN AL C. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL 4 DE OCTUBRE DE 2021 AL 3 DE OCTUBRE DE 2027*”, así como en términos del artículo 111 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, que establece:

Artículo 111. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 487/2023

I de la Ley Reglamentaria de la materia², sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.

Domicilio. Se tiene al promovente designando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de acuerdo con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la referida ley.

Delegados. Se tiene al accionante designando como delegados a las personas que menciona, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Acceso al expediente y notificaciones electrónicas. En cuanto a la solicitud de tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones electrónicas por conducto de las personas que menciona para tal efecto, infórmesele que no ha lugar a acordar favorablemente su petición, toda vez que de conformidad con el artículo 5, párrafo primero, 12 y 17, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 8/2020, **deberá proporcionar tanto su Clave Única de Registro de Población (CURP)**, como la de los terceros para los que solicita la autorización correspondiente.

Pruebas. Con fundamento en los artículos 31, 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene al accionante ofreciendo como pruebas la USB y las documentales que acompaña a su escrito de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Demandado. En otro orden de ideas, se tiene como demandado al **Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, por tanto, córrase traslado con copia simple del escrito inicial para que presente su contestación de demanda dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señale domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla lo indicado; sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de la materia.

Esto con fundamento en los artículos 10, fracción II, 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**³.

Respecto a la petición del accionante de tener como autoridad demandada en este procedimiento constitucional al **Poder Judicial del Estado de Nuevo León**, infórmesele que no ha lugar a proveer de conformidad, en virtud de que en términos de la fracción II del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, se reconoce

² Conforme a lo manifestado por el accionante y lo que se desprende de los anexos que se acompañaron al escrito inicial, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia, el plazo de treinta días para interponer la demanda transcurre del treinta de octubre al catorce de diciembre del año en curso. En este orden de ideas, si la demanda se presentó el treinta de octubre de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, su presentación resulta oportuna.

³ **Tesis P. IX/2000**, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 487/2023

con tal carácter a la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia, situación que no acontece respecto de dicha autoridad porque no intervino en la emisión de los actos impugnados.

Requerimiento. A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia y con la tesis de rubro "*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER*"⁴, se requiere al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al presentar su contestación de demanda envíen a este alto tribunal **copias certificadas** de todas las documentales relacionadas con los actos que se impugnan en la presente controversia constitucional.

Dicha información deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con la respectiva certificación de su contenido.

Esto, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Traslados. Con copia simple del escrito inicial, córrasele traslado a la Fiscalía General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga. Ello, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁵.

Los anexos que acompañan al escrito de demanda quedarán a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa esta sección, deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo vigésimo del Acuerdo General de Administración número II/2020, en relación con el artículo 8 del Acuerdo General de Administración número VI/2022.

Suspensión. Por lo que hace a la solicitud de suspensión realizada por el promovente en su escrito inicial, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Manifestaciones del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Agréguese al expediente para que surtan efectos legales el oficio y anexos suscrito por el delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, quien comparece con la personalidad que se le reconoce en el presente proveído; al efecto, se acuerda lo siguiente:

⁴ Tesis P. CX/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

⁵ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número **SGA/MFEN/237/2019**, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "*Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'.*"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 487/2023

De conformidad con el artículo 31 y 32 de la ley reglamentaria de la materia las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. Sin embargo, también dispone que es facultad de la Ministra instructora o el Ministro instructor, **desechar de plano** todas aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o influyan en la sentencia definitiva, lo que significa que la ley reglamentaria de la materia reconoce expresamente la *relevancia* o *idoneidad* de la prueba, como requisito necesario para su admisión.

En esos términos, en el capítulo de pruebas de la promoción del delegado del actor, ofrece como “documentales públicas” una nota periodística y dos publicaciones en la red social “X” para probar que el Gobernador Interino actúa con un cargo que presumiblemente no tiene. Dicha cuestión esta subsumida en el inciso b) del acto cuya invalidez se reclama, es decir, con la toma de protesta al Magistrado del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, José Arturo Salinas Garza como Gobernador Interino y tomada por el Congreso del Estado.

En esos términos, no resulta relevante probar las consecuencias de la toma de protesta del Gobernador Interino toda vez que el análisis en el presente asunto es respecto de los actos efectivamente planteados en la demanda pues es la causa que genera el planteamiento de constitucionalidad que se resolverá con el presente medio de control. Así, los elementos probatorios ofrecidos son *irrelevantes* ya que no están directamente relacionados con la litis planteada, sino en las consecuencias de hecho que ha tenido el acto cuya invalidez se demanda. Por ello, resulta necesario desecharlos.

Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, en su residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito inicial de demanda a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 1019/2023, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciada la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito inicial

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 487/2023

de demanda, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del oficio de notificación 12601/2023. Dicha notificación se tendrá por realizada al **día siguiente** a la fecha en las que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de trece de noviembre de dos mil veintitres, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 487/2023**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. **Conste.**
LISA/EDBG

